

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0058-2020/SBN-DGPE

San Isidro, 26 de agosto de 2020

VISTO:

El expediente N° 469-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado el 18 de agosto de 2020 (S.I. N° 012415-2020) por la empresa Torion Mining S.A.C (en adelante, "la Recurrente"), representada por su apoderado Mauro Quintana Dorregaray contra la Resolución N° 0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de marzo de 2020, en donde se declaró improcedente la constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión respecto al área 701,9106 ha, ubicada en el distrito de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa (en adelante, "el predio"); que fuera impugnada por recurso de reconsideración, el cual fue desestimado mediante la Resolución N° 0504-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio de 2020; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "la SBN"), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo n.° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a "la SBN" al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar

el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. Que, en ese sentido, corresponde a "la DGPE" evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, "ROF de la SBN").

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

6. Que, a través del Oficio N° 0470-2019-MEM/DGM (folio 1) presentado el 20 de marzo de 2019 (S.I. N° 09042-2019), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remitió el Informe N° 023-2019-MEM-DGM-DGES/SV (folio 2) elaborado por la Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería, referido a la solicitud del proyecto minero "Tororume Dos"-Área 1, tramitada por "la Recurrente" (folio 3), a la cual adjuntó memoria descriptiva (folio 8) con planos perimétrico (folio 82), de ubicación (folio 85), de colindantes (folio 83) y componentes (folio 84), certificado de búsqueda catastral (folio 47), declaración jurada de no ocupación de comunidades campesinas y nativas (folio 49), expediente y planos en archivo digital.

7. Que, mediante Informe Preliminar N° 00299-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de marzo de 2019 (folio 91), "la SDAPE" concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

"(...).

3.2 Se verificó que los planos adjuntos se encuentran suscritos debidamente por un profesional.

3.3 Se verificó que el sector no adjuntó la memoria descriptiva correspondiente.

3.4 Se determinó que el terreno solicitado en servidumbre se superpone con un predio de mayor extensión vinculado con el CUS provisional N° 106649, pendiente de inscripción.

3.5 El área materia de evaluación se encuentra superpuesto parcialmente con 03 concesiones mineras, cuyo titular es la empresa Torion Mining S.A.C, el mismo que solicita el derecho de otorgamiento de servidumbre.

3.6 El área materia de evaluación no se encuentra superpuesto con las 04 quebradas sin nombre.

3.7 De la verificación del Repositorio de imágenes satelitales del CONIDA, se evidencia que el terreno solicitado en servidumbre recae sobre un ámbito con características eriazas.

3.8 Se precisa que de la consulta de las otras bases gráficas existentes en esta Superintendencia y las web de las entidades, se determinó que el terreno solicitado en servidumbre no se superpone con comunidades campesinas y/o nativas, con zonas arqueológicas, con bienes de dominio público hidráulico, ni con predios incluidos en el Portafolio Inmobiliario ni destinados a subasta pública, verificándose adicionalmente de la consulta de la página web del SERNAMP que el citado terreno se superpone con la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística subcuenca Cotahuasi, por lo que se requiere opinión vinculante por SERNAMP.

(...)

8. Que, con Oficio N° 3179-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folio 96), recibido por “la Recurrente” con fecha 16 de abril de 2019 y por el Ministerio de Energía y Minas (folio 97), “la SDAPE” solicitó a “la Recurrente” la remisión de un plano perimétrico y memoria descriptiva con PSAD 56 en el plazo de cinco (5) días hábiles.

9. Que, mediante escrito del 16 de abril de 2019 (S.I. N° 12811-2019), “la Recurrente” presentó la documentación requerida (folio 98).

10. Que, mediante escrito del 29 de abril de 2019 (S.I. N° 014063-2019), “la Recurrente” presentó memoria descriptiva, planos perimétrico, de ubicación y componentes (folio 142).

11. Que, mediante Informe Preliminar N° 00479-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de mayo de 2019 (folio 153), “la SDAPE” concluyó que “la Recurrente” presentó la documentación solicitada con Oficio N° 3179-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folio 96).

12. Que, con Oficio N° 3702-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 15 de mayo de 2019 (folio 159) por el Gobierno Regional de Arequipa, “la SDAPE” solicitó si existe o no trámite administrativo en curso, impedimento judicial o legal que limite el otorgamiento del derecho de servidumbre.

13. Que, con Oficio N° 3722-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 10 de mayo de 2019 (folio 160) por el Ministerio de Cultura, “la SDAPE” solicitó si “el predio” se superpone con monumentos arqueológicos. Fue atendido con Oficio N° D000092-2019-DSFL/MC recibido el 13 de junio de 2019, en donde se indicó la inexistencia de algún resto arqueológico prehispánico (folio 180).

14. Que, con Oficio N° 3725-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 13 de junio de 2019 por la Municipalidad Provincial de Condesuyos (folio 162), “la SDAPE” requirió información sobre si “el predio” se superpone sobre red vial o zona urbana.

15. Que, con Oficio N° 3723-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 13 de mayo de 2019 por la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios-DGAAA del Ministerio de Agricultura y Riego (folio 162), “la SDAPE” solicitó información sobre si “el predio” se encuentra sobre tierras de capacidad de uso mayor forestal o para protección. Fue atendido con Oficio N° 496-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, recibido el 28 de mayo de 2019 (S.I. N° 17397-2019), la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios remitió el Informe Técnico N° 040-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN-CMPE de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales (folio 173), que existen limitaciones en tierra de protección respecto al uso y riesgo de erosión en una proporción del 70 al 30%.

16. Que, con Oficio N° 3724-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 10 de mayo de 2019 por la Autoridad Nacional del Agua (folio 163), “la SDAPE” requirió información sobre si “el predio” se superponía o no con bienes de dominio público hidráulico estratégico. Fue atendido con Oficio N° 1583-2019/SBN-ANA/DCERH (folio 184) recibido el 8 de agosto de 2019 (S.I. 26535-2019), en donde se trasladó el Informe Técnico N° 137-2019-ANA-DCERH-AERH del 5 de agosto de 2019 (folio 185), el cual concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

“(…).

5.1 De la evaluación efectuada, el predio en consulta, esta (sic) se encuentra enmarcado en sus extremos sobre dos quebradas (4 y 5) que son bienes de dominio público hidráulico estratégico; al interior existen tres quebradas identificados (sic) (1 al 3), que son también bienes de dominio público hidráulico estratégico (BDPHE), que bordean los mismos.

(…)”.

17. Que, con Oficio N° 3740-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 13 de junio de 2019 por el Gobierno Regional de Arequipa-Gerencia Regional de Agricultura (folio 169), “la SDAPE” solicitó información acerca de la existencia en “el predio” de proyecto agrario, proyecto de titulación de tierras y superposición con tierras de comunidades campesinas.

18. Que, con Informe de Brigada N° 00952-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo de 2019 (folio 165), “la SDAPE” concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

“(…)”.

9. En este sentido, no existiendo en esta Superintendencia solicitud de ingreso y/o expediente administrativo referido a trámite de disposición y reserva, respecto del predio solicitado por la empresa TORION MINING S.A.C

corresponde proceder a entregar de forma provisional de las citadas áreas en cumplimiento a lo señalado por el artículo 19° de la Ley n.° 30327, con la condición de estar sujeto a la respuesta de las entidades señaladas en el ítem de Análisis del presente Informe. En el caso que no surgiera alguna restricción administrativa o la vulneración de algún derecho, se continuará con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre, caso contrario y si el expediente aún no ha sido derivado al GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, LA SBN dejará sin efecto la entrega provisional.

10. La entrega provisional no otorga ni reconoce derecho que vulnere la protección u otorgamiento de derecho establecido por organismo competente, sobre el predio entregado, tales como zona arqueológica, área natural protegida o cualquier derecho y/o restricción administrativa sobre el mismo, así como el derecho de propiedad privada no detectada. Si posteriormente se detectara la vulneración de algún derecho, la entrega provisional quedará sin efecto, bastando sólo la notificación mediante oficio que el GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA O LA SBN, según corresponda, realice a la empresa TORION MINING S.A.C, para que ésta proceda a devolver el predio en el plazo máximo de diez (10) hábiles, sin posibilidad de prórroga.

(...).”

19. Que, con Oficio N° 8988-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 5 de diciembre de 2019 (folio 191), por la Autoridad Nacional del Agua; “la SDAPE” requirió aclaración de la información proporcionada con Oficio N° 1583-2019/SBN-ANA/DCERH (folio 184) e Informe Técnico N° 137-2019-ANA-DCERH-AERH del 5 de agosto de 2019 (folio 185), sobre si las quebradas identificadas en los puntos 1, 3, 4 y 5 corresponden a la delimitación de la faja marginal indicada en las Resoluciones Nros 1523, 1855, 1856, 1857; y si dentro de “el predio” se encuentran identificadas otras quebradas de dominio público hidráulico estratégico (BDPHE) que se le superpongan o que no cuenten con delimitación de la faja marginal. Fue atendido con Oficio N° 113-2020-ANA-GG/DCERH recibido el 29 de enero de 2020 (S.I. N° 02426-2020), en donde se trasladó el Informe Técnico N° 001-2020-ANA-DECRH-AERH, que concluyó:

“(...).

5.1 Las quebradas con las numeraciones 1, 3, 4 y 5 se encuentran delimitadas con sus respectivas Resoluciones Directorales las Fajas Marginales, las cuales no se superponen con el predio materia de consulta.

5.2 La quebrada con la denominación 2, es un Bien de Dominio Público Hidráulico Estratégica (BDPH) para la administración pública del agua. Actualmente, no está delimitada su faja marginal, que es necesaria para la protección del recurso hídrico, el uso primario del agua, el libre tránsito u otros servicios, el cual debe establecerse de acuerdo a la normatividad vigente aprobada con Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

VI. RECOMENDACIONES

6.1 Se recomienda al administrado, al no estar delimitada la faja marginal de la quebrada con la denominación 2, que cruza el predio en consulta, alcanzar una propuesta en concordancia a la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

6.2 Hacer de conocimiento del contenido del presente informe a la Superintendencia Nacional de Bienes del Estado.

(...)

20. Que, con Oficio N° 103-2020/SBN-DGPE-SDAPE, recibido el 10 de enero de 2020 por la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR (folio 194), sobre si “el predio” recae en ecosistemas frágiles, habitats críticos, bosques protectores y bosques de protección permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal y remitir el correspondiente informe.

21. Que, con Informe Técnico Legal N° 0355-2020/SBN-DGPE-SDAPE y su Anexo (folios 199 y 200), concluyó:

(...)

IV. CONCLUSIONES:

En ese contexto y que la entidad competente (La ANA) emitió un informe técnico señalando que dentro del “el predio” existen bien de dominio público hidráulico considerado estratégico, por lo tanto, se determina que se encuentra en uno de los supuestos de exclusión contemplados en el literal h) del numeral 4.2 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, en ese sentido se debe declarar IMPROCEDENTE la solicitud de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión en consecuencia se debe dar por concluido el presente procedimiento al amparo de la “Ley de Servidumbre y su Reglamento”.

(...)

22. Que, mediante Resolución N° 0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de marzo de 2020 (folio 203), “la SDAPE” señaló que no se llegó a suscribir el Acta de Entrega-Recepción de “el predio” por cuanto la información remitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios en el Oficio N° 496-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA indicó que “el predio” comprende en su totalidad por tierras de protección, por lo cual, se hizo necesario efectuar una consulta con Oficio N° 02239-2019/SBN del 16 de julio de 2019 (folio 178), el cual no fue atendido; luego se derogó el literal d), numeral 4.2 del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y modificatorias (en adelante, “el Reglamento de la Ley de Servidumbre”), por lo cual, se remitió consulta al SERFOR con Oficio N° 103-2020/SBN-DGPE-SDAPE, sin evidenciarse respuesta en el expediente. Por otro lado, en atención al Oficio N° 113-2020-ANA-GG/DCERH recibido el 29 de

enero de 2020 (S.I. N° 02426-2020), en donde se trasladó el Informe Técnico N° 001-2020-ANA-DECRH-AERH, que indicó la inexistencia de delimitación en la quebrada con denominación 2, la cual considera como bien de dominio público hidráulico estratégico, el cual debe establecerse de acuerdo a la normatividad vigente aprobada con Resolución Jefatural N° 0332-2016-ANA; por lo cual “la SDAPE” considera como limitante al procedimiento de otorgamiento de servidumbre que “el predio” se encuentre sobre dichas quebradas, conforme a lo establecido en el literal h), numeral 4.2 de “el Reglamento de la Ley de Servidumbre”; en ese sentido declaró improcedente la solicitud presentada por “la Recurrente”.

23. Que, con Memorándum N° 0085-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de marzo de 2020 (folio 207), “la SDAPE” solicitó a la Unidad de Trámite Documentario-UTD (en adelante, “la UTD”), la notificación de la Resolución N° 0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE.

24. Que, mediante Notificación N° 00777-2020/SBN-GG-UTD del 6 de marzo de 2020 (folio 209), consta que se notificó al Ministerio de Energía y Minas con fecha 10 de marzo de 2020.

25. Que, mediante Notificación N° 00776-2020/SBN-GG-UTD del 6 de marzo de 2020 (folio 210), consta que se notificó a “la Recurrente” con fecha 10 de marzo de 2020.

26. Que, con escrito del 2 de junio de 2020 (folio 211), “la Recurrente” interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE para que se declare su nulidad, por cuanto considera insuficiente la simple superposición sobre quebradas para determinar la improcedencia de la solicitud, sin previa comunicación a “la Recurrente”. No adjuntó nueva prueba porque considera que “la SDAPE” debe corregir errores en el procedimiento.

27. Que, mediante Oficio N° 02381-2020/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 29 de junio de 2020, por “la Recurrente” quien dio acuse de recibo por correo electrónico de la misma fecha; “la SDAPE” requirió a “la Recurrente” que presente en el plazo de diez (10) días hábiles nueva prueba.

28. Que, con escrito del 7 de julio de 2020 (folio 215), “la Recurrente” presentó medios probatorios y amplió fundamentos de recurso de reconsideración.

29. Que, mediante Informe Técnico Legal N° 0588-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo del 13 de julio de 2020 (folios 256 y 258), “la SDAPE” concluyó que debía declararse infundado el recurso de reconsideración porque no se funda en nueva prueba, porque no constituyen hecho nuevo que amerite la reevaluación de la decisión adoptada y la nulidad no se encuentra inmersa en alguna de las causales previstas en el artículo 10° del “T.U.O de la LPAG”.

30. Que, mediante Resolución N° 0504-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio de 2020 (folio 262), “la SDAPE” declaró infundado el recurso de reconsideración porque no se presentó nueva prueba; además, al evaluarse la documentación presentada en los anexos a, b y c, advirtió que esta correspondía a un procedimiento anterior de otorgamiento de servidumbre que fueron evaluados por la Resolución N° 064-

2018/SBN-DGPE-SDAPE que declaró improcedente la solicitud presentada en esa oportunidad por “la Recurrente” y que fue confirmada por Resolución N° 0044-2018/SBN-DGPE (expediente N° 526-2017/SBNSDAPE). Asimismo, indicó que los anexos d, e, f, g y h fueron evaluados en el presente procedimiento de servidumbre. En cuanto a los anexos i, j, k, l y m también fueron evaluados por “la SDAPE” en dicho procedimiento.

31. Que, con Notificación N° 01084-2020 SBN-GG-UTD del 24 de julio de 2020, consta que se notificó al Ministerio de Energía y Minas la Resolución N° 0504-2020/SBN-DGPE-SDAPE con fecha 30 de julio de 2020 (folio 267).

32. Que, con Notificación N° 01083-2020 SBN-GG-UTS del 24 de julio de 2020 (folio 268), consta que la Resolución N° 0504-2020/SBN-DGPE-SDAPE fue notificada a “la Recurrente” el mismo día, al correo electrónico “SANTOSMENDOZA@HOTMAIL”.

33. Que, mediante escrito del 18 de agosto de 2020 (S.I. N° 12415-2020), “la Recurrente” interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE, para que se declare su nulidad y se otorgue el derecho de servidumbre sobre “el predio”, basándose en los siguientes argumentos:

33.1 “La Recurrente” señala que obtuvo derechos del INGEMMET, Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas; Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa; Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña y Dirección General de Minería, por lo cual tiene derecho a usar y explotar “el predio”.

33.2 El Informe Técnico N° 137-2019-ANA-DCERH-AERH del 5 de agosto de 2019 aclarado con Informe Técnico N° 001-2020-ANA-DECRH-AERH, debe trasladarse a “la Recurrente” por afectarle sus derechos.

33.3 Que considera correcto solicitar la opinión técnica del sector correspondiente, por cuanto se trata de un proyecto de inversión minero superpuesto con una quebrada considerada como bien de dominio público hidráulico.

34. Que, con Memorándum N° 1935-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de agosto de 2020, “la SDAPE” eleva los actuados administrativos y recurso de apelación a “la DGPE” para su pronunciamiento.

35. Que, con Memorándum N° 00931-2020/SBN-DGPE del 24 de agosto de 2020, “la DGPE” solicitó información a “la UTD” respecto a la notificación de la Resolución N° 0281-2020/SBN-DGPE.

36. Que, mediante Memorándum N° 00758-2020/SBN-GG-UTD, remitió la información solicitada, indicando que con fecha 27 de julio de 2020 se remitió la Resolución N° 0281-2020/SBN-DGPE por correo electrónico proporcionado por “la Recurrente”, recibiendo acuse de recibo el 29 de julio de 2020.

Recurso de apelación

37. Que, la Resolución N° 0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE fue enviada para efectos de su notificación a “la Recurrente”, por correo electrónico el 27 de julio de 2020, con la Notificación N° 01083-2020 SBN-GG-UTD, cuyo acuse de recibo fue recibido por “la UTD” con fecha 29 de julio de 2020, de acuerdo a lo indicado en el Memorándum N° 00758-2020/SBN-GG-UTD.

38. Que, “la Recurrente” presentó su recurso de apelación el 18 de agosto de 2020 (S.I. N° 12415-2020), dentro del plazo de Ley, conforme a lo establecido en el numeral 218.2, artículo 218° del “T.U.O de la LPAG” en concordancia con lo dispuesto en el numeral 145.1, artículo 145° del “T.U.O de la LPAG”¹. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 124° del “T.U.O de la LPAG” y conforme a lo establecido en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”, “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”.

39. Que, culminado el análisis de los requisitos formales del recurso de apelación, debe indicarse que “la Recurrente” señala en resumen, los siguientes argumentos:

40. Primer argumento: “La Recurrente” indicó, en resumen, que obtuvo derechos del INGEMMET, Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas; Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa; Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña y Dirección General de Minería, por lo cual tiene derecho a usar y explotar “el predio”.

41. Que, respecto a este argumento, “la Recurrente” adjuntó en el anexo A del recurso de apelación, la Resolución Directoral N° 393-2015-MEM/DGAAM del 15 de octubre de 2015, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la cual aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración “Tororume Dos” presentado por “la Recurrente” a desarrollarse en las concesiones Antonieta Cuatro, Antonieta Nieve, Antonieta Tres y Gloria Dos ubicadas en el distrito de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento Arequipa. Asimismo, señaló las áreas con georeferenciación del proyecto “Tororume Dos”; estableciéndose en el artículo 4° de dicha Resolución, la obligación de cumplir con lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Agua-ANA; el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas-SERNAMP; la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas; la Resolución Directoral indicada y los compromisos asumidos, con la condición de que se adquieran los permisos y autorizaciones ante la Dirección General de Minería y otras entidades, para el inicio de actividades. Se acompaña el Informe N° 432-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A del 26 de septiembre de 2017, se aprobó el Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración “Tororume Dos” presentado por “la

¹ “Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional”.

Recurrente” ante la Dirección General de Asuntos Mineros y Ambientales y Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la cual emitió la Resolución Directoral N° 272-2017-MEM-DGAAM del 26 de septiembre de 2017, en donde otorgó conformidad a dicho Primer Informe Técnico y precisó que esta conformidad no otorgaba autorizaciones y permisos al titular del proyecto para ejecutar actividades mineras, las cuales deberían tramitarse conforme a la normatividad vigente, entre otros aspectos. Aunado a lo expuesto, se adjuntó la Resolución Directoral N° 101-2018-MEM/DGAAM del 14 de mayo de 2018, aprobó la modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración “Tororume Dos”, entre otros aspectos, pero sujetos a las autorizaciones y permisos respectivos. Adjuntó además, el Oficio N° 086-2016-DDC-ARE/MC del 22 de enero de 2016, emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa y en donde se remitió el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA N° 015-2016-DMA-DDC-ARE/MC del 22 de enero de 2015, en donde se concluyó que no existen evidencias arqueológicas en el área de 890.90 ha en donde se desarrollará el proyecto “Tororume Dos”, anexándose memoria descriptiva; mapa de ubicación política y mapa de autorización arqueológica. Por otro lado, adjuntó la Resolución N° 972-2017-ANA/AAA-I C-O del 31 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad Nacional del Agua-ANA para la explotación de agua superficial con fines de ejecución de estudios a favor de “la Recurrente” y con Resolución Directoral N° 0168-2018-MEM/DGM del 27 de junio de 2018, emitida por la Dirección General de Minería, en donde se otorga autorización para el inicio de las actividades del proyecto “Tororume Dos”, que tomó por sustento el Informe N° 078-2017-MEM-DGM-DTM/IEX del 21 de junio de 2018, que opinó a favor de autorizar el inicio de actividades; el Informe N° 026-2017-MEM-DGM-DTM/SV del 24 de abril de 2017, que indicó que califica el proyecto como de inversión y requiere de doce (12) meses para realizar la exploración minera; el Informe N° 205-2018-MEM-DGM-DGES/SV del 5 de octubre de 2018 y Auto Directoral N° 154-2018-MEM-DGM/DGES del 5 de octubre de 2018, en donde se califica como proyecto de inversión al proyecto de exploración “Tororume Dos” de 759,7909 ha; Informe N° 023-2019-MEM-DGM-DGES/SV y Auto Directoral N° 158-2019-MEM-DGES/SV del 18 de marzo de 2019 donde se calificó como proyecto de inversión al proyecto “Tororume Dos”.

42. Que, en el anexo B, “la Recurrente” adjuntó documentos que consisten en el Informe Técnico N° 710-2015-ANA-DGCRH-EIEGA del 2 de septiembre de 2015, en donde señala que la opinión favorable al proyecto “Tororume Dos” no implica el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar “la Recurrente” para iniciar sus actividades; el Oficio N° 3031-2017-ANA-AAA IC-O del 19 de octubre de 2017, que comunicó el Informe Técnico N° 111-2017-ANA-AAA.CO-SDCPRI/MATLL de la misma fecha, en donde se indicó que el polígono de 873,5784 ha solicitado por “la SBN” se superpone con bienes asociados al agua y que el interesado debe presentar el estudio de delimitación de faja marginal; el Informe Técnico N° 156-2018-ANA-AAA.CO-AT/MATL del 11 de septiembre de 2018, en que la Especialista en Recursos Hídricos comunicó sobre la delimitación de la faja marginal del río Uchusuma, sector Cerro Blanca que fuera solicitado por “la Recurrente” que opina aprobar la memoria “Estudio de delimitación de la Faja marginal en la quebrada seca del sector Cerro Tororume-Cerro Cuchilla, distrito de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento Arequipa.

43. Que, respecto al anexo C, obra el Oficio N° 8345-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de noviembre de 2017, en donde “la SDAPE” solicitó a “la Recurrente” que se presente estudio de delimitación de faja marginal ante la Autoridad Nacional del Agua y que de no contar con la Resolución aprobatoria, se dejaría sin efecto el Acta de Entrega-Recepción; con Oficio N° 9218-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de diciembre de 2017, en que “la SDAPE” requirió la delimitación de la faja marginal y amplió el plazo para su presentación; con Oficio N° 4424-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de septiembre de 2016, amplió el plazo para presentar estudio de delimitación de faja marginal, por diez días en lugar de los noventa solicitados por la empresa Unión Mines S.A; con Oficio N° 736-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de febrero de 2020, “la SDAPE” amplió el plazo a diez días hábiles para que la empresa Swissmin S.A.C proceda al recorte correspondiente del área, porque el predio solicitado se superponía con área de dominio público hidráulico y debía tomar en cuenta la Resolución emitida por la Autoridad Nacional del Agua-ANA.

44. Que, cabe indicar que la obtención de derechos u autorizaciones sobre “el predio” de otras entidades públicas, no obliga a “la SDAPE” para que realice la entrega provisional u otorgamiento del derecho de servidumbre sobre “el predio”, más aún en este caso, cuando no se ha entregado provisionalmente “el predio”, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.2, artículo 10° de “el Reglamento de la Ley de Servidumbre”². Asimismo, que “la SDAPE” haya otorgado ampliaciones de plazo en otros procedimientos como se observa en los Oficios presentados, no implica que “la SDAPE” deba efectuarlos en todos los casos, siempre que exista motivación de su decisión y la Autoridad Nacional del Agua-ANA lo exija de acuerdo a lo establecido en “el Reglamento de la Ley de Servidumbre”.

45. Que, en el presente procedimiento, “la SDAPE” ha motivado la Resolución N° 0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE con la respuesta emitida por la Autoridad Nacional del Agua-ANA con Oficio N° 113-2020-ANA-GG/DCERH recibido el 29 de enero de 2020 (S.I. N° 02426-2020), en donde se trasladó el Informe Técnico N° 001-2020-ANA-DECRH-AERH, que indicó la inexistencia de delimitación en la quebrada con denominación 2, la cual considera como bien de dominio público hidráulico estratégico, que deberá establecerse de acuerdo a la normatividad vigente aprobada con Resolución Jefatural N° 0332-2016-ANA. Por otro lado, no se advierte de la recomendación 6.1 del Informe Técnico N° 001-2020-ANA-DECRH-AERH, que impida a “la Recurrente” presentar otra propuesta a la Autoridad Nacional del Agua como a “la SDAPE” mediante nueva solicitud o propuesta, basada en diferente pronunciamiento de aquella Entidad, si ésta procediera dentro de las causales y procedimientos establecidos en “el Reglamento”, lo que implica un nuevo procedimiento. Asimismo, “la SDAPE” en su oportunidad solicitó de oficio, información y aclaración a dicha Entidad, la cual se ratificó en que “el predio” recaía sobre bien de dominio público hidráulico estratégico.

² “Artículo 10°. Entrega provisional del predio

(...)

10.2 La entrega provisional del terreno se efectúa mediante un Acta de Entrega - Recepción suscrita entre la SBN y el titular del proyecto de inversión o de su representante legal, en el caso que se trate de una persona jurídica. La entrega provisional del terreno no implica la aprobación previa de la constitución del derecho de servidumbre, por tanto, no es susceptible de inscripción en la partida registral del terreno.

(...).”

46. Que, además, es importante anotar si la observación de la Autoridad Nacional del Agua es de carácter subsanable o insubsanable de acuerdo a lo prescrito en el numeral 9.7, artículo 9° de “el Reglamento de la Ley de Servidumbre”³, lo cual determinaría su traslado a “la Recurrente” para la subsanación correspondiente. De lo indicado por dicha norma, se advierte que alude a supuestos de improcedencia, cuando los terrenos pertenezcan a particulares; no sean de libre disponibilidad o recaigan en los supuestos establecidos en el literal 4.2, artículo 4° de “el Reglamento de la Ley de Servidumbre” y que en este caso, “el predio” se encuentra dentro de los supuestos de improcedencia, porque fue identificado superpuesto con bien de dominio público hidráulico estratégico como puede observarse en el literal h), numeral 4.2, artículo 4° de “el Reglamento de la Ley de Servidumbre”. En ese sentido, debe desestimarse este argumento.

47. Segundo argumento: “La Recurrente” indicó en resumen, que el Informe Técnico N° 137-2019-ANA-DCERH-AERH del 5 de agosto de 2019 aclarado con Informe Técnico N° 001-2020-ANA-DECRH-AERH, debe trasladarse a “la Recurrente” por afectarle sus derechos.

48. Que, en relación al segundo argumento debe indicarse que “el predio” se encuentra dentro de un ámbito en que existe la quebrada 2, la cual fue considerada como un bien de dominio público hidráulico estratégico de acuerdo al Informe Técnico N° 137-2019-ANA-DCERH-AERH del 5 de agosto de 2019 aclarado con Informe Técnico N° 001-2020-ANA-DECRH-AERH, por lo cual se encuentra dentro de lo dispuesto en el numeral 4.1 y literal h), numeral 4, artículo 4° de “el Reglamento de la Ley de Servidumbre”⁴ y en consecuencia dentro de lo previsto en el numeral 9.7, artículo

³ Artículo 9°.- Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno.

(...).

9.7 Si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente”.

⁴ Artículo 4°.- Ámbito de aplicación

4.1 En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público.

Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua - ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo.

En el caso de los terrenos eriazos que recaen sobre áreas identificadas como zonas de amortiguamiento de las áreas naturales.

(...).

4.2 La Ley y el presente Reglamento no son de aplicación para:

- a) Las tierras en posesión o propiedad de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.
- b) Las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios.
- c) Reservas Indígenas, de acuerdo a lo dispuesto en el literal n) del artículo 3 del Reglamento de la Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES.

d) DEROGADO (*)

(*) Derogado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 031-2019-VIVIENDA

e) Áreas Naturales Protegidas.

f) Monumentos arqueológicos.

g) Los terrenos ubicados en área de playa.

9° de “el Reglamento de la Ley de Servidumbre”⁵, lo cual obligó a “la SDAPE” a declarar la improcedencia del pedido de otorgamiento de servidumbre formulado por “la Recurrente” respecto a “el predio”. Cabe mencionar que el numeral 9.7, artículo 9° de “el Reglamento” no hace mención alguna a las observaciones subsanables, porque sólo alude a supuestos de improcedencia, es decir que los terrenos pertenezcan a particulares; no sean de libre disponibilidad o recaigan en los supuestos establecidos en el literal 4.2, artículo 4° de “el Reglamento”; por lo cual no se evidencia la afectación al derecho de “la Recurrente” y menos que se haya vulnerado su derecho e interés legítimos a “el predio” que constituye un bien de dominio público hidráulico estratégico, objeto de interés público y de cautela por “la SDAPE”.

49. Asimismo, cuando menciona que la Autoridad Nacional del Agua-ANA incurre en contradicción cuando emitió el Informe Técnico N° 137-2019-ANA-DCERH-AERH del 5 de agosto de 2019 aclarado con Informe Técnico N° 001-2020-ANA-DECRH-AERH, porque no guardan coherencia con otros informes emitidos por el mismo Organismo, constituye un tema ajeno a “la SDAPE” al no estar dentro de su competencia definir ámbitos pronunciarse sobre bienes de dominio público hidráulico estratégico o establecer si la Autoridad Nacional del Agua-ANA está equivocada o no. Aun así, “la SDAPE” cumplió con solicitar información aclaratoria mediante Oficio N° 8988-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 5 de diciembre de 2019 (folio 191), por la Autoridad Nacional del Agua; “la SDAPE” requirió aclaración de la información proporcionada con Oficio N° 1583-2019/SBN-ANA/DCERH (folio 184) e Informe Técnico N° 137-2019-ANA-DCERH-AERH del 5 de agosto de 2019 (folio 185), sobre si las quebradas identificadas en los puntos 1, 3, 4 y 5 corresponden a la delimitación de la faja marginal indicada en las Resoluciones Nros 1523, 1855, 1856, 1857; y si dentro de “el predio” se encuentran identificadas otras quebradas de dominio público hidráulico estratégico (BDPHE) que se le superpongan o que no cuenten con delimitación de la faja marginal. Fue atendido con Oficio N° 113-2020-ANA-GG/DCERH recibido el 29 de enero de 2020 (S.I. N° 02426-2020), en donde se trasladó el Informe Técnico N° 001-2020-ANA-DECRH-AERH, cuyo resultado ya fue citado. A pesar, de lo expuesto, la decisión de “la SDAPE” no le priva del derecho de acudir a la Autoridad Nacional del Agua-ANA para que le brinde información respecto a los documentos generados por aquélla, por cuanto ya le fue comunicada por “la SDAPE” a través de la Resolución N° 0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE. Además, este hecho tampoco menoscaba el derecho de “la Recurrente” a presentar otra solicitud, que debería sustentarse en nueva evaluación de la Autoridad

h) Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA.

i) Los terrenos destinados a proyectos hidroenergéticos, de irrigación o proyectos agrícolas que cuenten con pronunciamiento de la autoridad competente, o cualquier otro proyecto especial creado o por crearse.

j) Los terrenos ubicados en la zona de la selva, con excepción de los terrenos que comprenden proyectos de inversión en generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Los proyectos que comprenden áreas excluidas del ámbito de aplicación de la presente norma, se tramitan conforme a las disposiciones especiales de los respectivos sectores. (*)

(*) Modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2019-VIVIENDA

⁵ Artículo 9°.- Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno.

“(…)”

9.7 Si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente”.

Nacional del Agua-ANA, si correspondiera. En ese sentido, debe desestimarse este argumento.

50. Tercer argumento: “La Recurrente” en resumen, indica que considera correcto solicitar la opinión técnica del sector correspondiente, por cuanto se trata de un proyecto de inversión minero superpuesto con una quebrada considerada como bien de dominio público hidráulico.

51. Que, al respecto, debe tenerse en cuenta que “el predio” se encuentra dentro del numeral 9.7, artículo 9° de “el Reglamento de la Ley de Servidumbre” que sólo aluden supuestos de improcedencia, es decir que los terrenos pertenezcan a particulares; no sean de libre disponibilidad o recaigan en los supuestos establecidos en el literal 4.2, artículo 4° de “el Reglamento”. Por tanto, no hay posibilidad de subsanación y la información sobre recurso hídrico presentada por la Autoridad Nacional del Agua-ANA no está dentro de la competencia del sector de energía y minas, por lo cual, no le sería posible pronunciarse sobre este aspecto. En ese sentido, debe desestimarse este argumento.

52. Que, por tanto, no se evidencia que “la SDAPE” haya incurrido en la causal prevista en el inciso 2, artículo 10° del “T.U.O de la LPAG” y la Resolución N° 0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE se encuentra emitida de acuerdo a ley, al igual que la Resolución N° 0504-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio de 2020 (folio 262), “la SDAPE” declaró infundado el recurso de reconsideración porque no se presentó nueva prueba.

53. Que, en ese sentido, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE, mediante escrito del 18 de agosto de 2020 (S.I. N° 12415-2020) y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que “la Recurrente” acuda a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, si así lo considera necesario o presentar nueva solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificaciones;; la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible; Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y modificatorias; así como el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales- SBN.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Torion Mining S.A.C, representada por su apoderado Mauro Quintana Dorregaray, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa Torion Mining S.A.C, representada por su apoderado Mauro Quintana Dorregaray.

Regístrese y comuníquese

Visado por:

Especialista en Bienes Estatales III

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00020-2020/SBN-DGPE-SBN-MAPU

PARA : **VICTOR RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación

REFERENCIA : a) MEMORANDUM N° 01935-2020/SBN-DGPE-SDAPE
b) PROVEIDO N° 01274-2020/DGPE
c) MEMORANDUM N° 00758-2020/SBN-GG-UTD
d) PROVEIDO 01315-2020/DGPE
e) EXPEDIENTE N° 469-2019/SBNSDAPE
f) S.I. N° 12415-2020

FECHA : 26 de agosto del 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE") el recurso de apelación presentado el 18 de agosto de 2020 (S.I. N° 012415-2020) por la empresa Torion Mining S.A.C (en adelante, "la Recurrente"), representada por su apoderado Mauro Quintana Dorregaray contra la Resolución N° 0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de marzo de 2020, en donde se declaró improcedente la constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión respecto al área 701,9106 ha, ubicada en el distrito de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa (en adelante, "el predio"); la que fue confirmada por la Resolución N° 0504-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio de 2020, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra aquélla.

Al respecto, en el expediente N° 469-2019/SBNSDAPE obra diversa documentación acerca de "el predio", entre los cuales, aparecen los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Que, a través del Oficio N° 0470-2019-MEM/DGM (folio 1) presentado el 20 de marzo de 2019 (S.I. N° 09042-2019), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remitió el Informe N° 023-2019-MEM-DGM-DGES/SV (folio 2) elaborado por la Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería, referido a la solicitud del proyecto minero "Tororume Dos"-Área 1, tramitada por "la Recurrente" (folio 3), a la cual adjuntó memoria descriptiva (folio 8) con planos perimétrico (folio 82), de ubicación (folio 85), de colindantes (folio 83) y componentes (folio 84), certificado de búsqueda catastral (folio 47), declaración jurada de no ocupación de comunidades campesinas y nativas (folio 49), expediente y planos en archivo digital.

1.2 Que, mediante Informe Preliminar N° 00299-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de marzo de 2019 (folio 91), "la SDAPE" concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

3.2 Se verificó que los planos adjuntos se encuentran suscritos debidamente por un profesional.

3.3 Se verificó que el sector no adjuntó la memoria descriptiva correspondiente.

3.4 Se determinó que el terreno solicitado en servidumbre se superpone con un predio de mayor extensión vinculado con el CUS provisional N° 106649, pendiente de inscripción.

3.5 El área materia de evaluación se encuentra superpuesto parcialmente con 03 concesiones mineras, cuyo titular es la empresa Torion Mining S.A.C, el mismo que solicita el derecho de otorgamiento de servidumbre.

3.6 El área materia de evaluación no se encuentra superpuesto con las 04 quebradas sin nombre.

3.7 De la verificación del Repositorio de imágenes satelitales del CONIDA, se evidencia que el terreno solicitado en servidumbre recae sobre un ámbito con características eriazas.

3.8 Se precisa que de la consulta de las otras bases gráficas existentes en esta Superintendencia y las web de las entidades, se determinó que el terreno solicitado en servidumbre no se superpone con comunidades campesinas y/o nativas, con zonas arqueológicas, con bienes de dominio público hidráulico, ni con predios incluidos en el Portafolio Inmobiliario ni destinados a subasta pública, verificándose adicionalmente de la consulta de la página web del SERNAMP que el citado terreno se superpone con la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística subcuenca Cotahuasi, por lo que se requiere opinión vinculante por SERNAMP.

(...)

1.3 Que, con Oficio N° 3179-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folio 96), recibido por “la Recurrente” con fecha 16 de abril de 2019 y por el Ministerio de Energía y Minas (folio 97), “la SDAPE” solicitó a “la Recurrente” la remisión de un plano perimétrico y memoria descriptiva con PSAD 56 en el plazo de cinco (5) días hábiles.

1.4 Que, mediante escrito del 16 de abril de 2019 (S.I. N° 12811-2019), “la Recurrente” presentó la documentación requerida (folio 98).

1.5 Que, mediante escrito del 29 de abril de 2019 (S.I. N° 014063-2019), “la Recurrente” presentó memoria descriptiva, planos perimétrico, de ubicación y componentes (folio 142).

1.6 Que, mediante Informe Preliminar N° 00479-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de mayo de 2019 (folio 153), “la SDAPE” concluyó que “la Recurrente” presentó la documentación solicitada con Oficio N° 3179-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folio 96).

1.7 Que, con Oficio N° 3702-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 15 de mayo de 2019 (folio 159) por el Gobierno Regional de Arequipa, “la SDAPE” solicitó si existe o no trámite administrativo en curso, impedimento judicial o legal que limite el otorgamiento del derecho de servidumbre.

1.8 Que, con Oficio N° 3722-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 10 de mayo de 2019 (folio 160) por el Ministerio de Cultura, “la SDAPE” solicitó si “el predio” se superpone con monumentos arqueológicos. Fue atendido con Oficio N° D000092-2019-DSFL/MC recibido el 13 de junio de 2019, en donde se indicó la inexistencia de algún resto arqueológico prehispánico (folio 180).

1.9 Que, con Oficio N° 3725-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 13 de junio de 2019 por la Municipalidad Provincial de Condesuyos (folio 162), “la SDAPE” requirió información sobre si “el predio” se superpone sobre red vial o zona urbana.

1.10 Que, con Oficio N° 3723-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 13 de mayo de 2019 por la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios-DGAAA del Ministerio de Agricultura y Riego (folio 162), “la SDAPE” solicitó información sobre si “el predio” se encuentra sobre tierras de capacidad de uso mayor forestal o para protección. Fue atendido con Oficio N° 496-2019-MINAGRI-

DVDIAR-DGAAA, recibido el 28 de mayo de 2019 (S.I. N° 17397-2019), la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios remitió el Informe Técnico N° 040-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN-CMPE de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales (folio 173), que existen limitaciones en tierra de protección respecto al uso y riesgo de erosión en una proporción del 70 al 30%.

1.11 Que, con Oficio N° 3724-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 10 de mayo de 2019 por la Autoridad Nacional del Agua (folio 163), “la SDAPE” requirió información sobre si “el predio” se superponía o no con bienes de dominio público hidráulico estratégico. Fue atendido con Oficio N° 1583-2019/SBN-ANA/DCERH (folio 184) recibido el 8 de agosto de 2019 (S.I. 26535-2019), en donde se trasladó el Informe Técnico N° 137-2019-ANA-DCERH-AERH del 5 de agosto de 2019 (folio 185), el cual concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

“(…).

5.1 De la evaluación efectuada, el predio en consulta, esta (sic) se encuentra enmarcado en sus extremos sobre dos quebradas (4 y 5) que son bienes de dominio público hidráulico estratégico; al interior existen tres quebradas identificados (sic) (1 al 3), que son también bienes de dominio público hidráulico estratégico (BDPHE), que bordean los mismos.

(…)”.

1.12 Que, con Oficio N° 3740-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 13 de junio de 2019 por el Gobierno Regional de Arequipa-Gerencia Regional de Agricultura (folio 169), “la SDAPE” solicitó información acerca de la existencia en “el predio” de proyecto agrario, proyecto de titulación de tierras y superposición con tierras de comunidades campesinas.

1.13 Que, con Informe de Brigada N° 00952-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo de 2019 (folio 165), “la SDAPE” concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

“(…).

9. En este sentido, no existiendo en esta Superintendencia solicitud de ingreso y/o expediente administrativo referido a trámite de disposición y reserva, respecto del predio solicitado por la empresa TORION MINING S.A.C corresponde proceder a entregar de forma provisional de las citadas áreas en cumplimiento a lo señalado por el artículo 19° de la Ley n.° 30327, con la condición de estar sujeto a la respuesta de las entidades señaladas en el ítem de Análisis del presente Informe. En el caso que no surgiera alguna restricción administrativa o la vulneración de algún derecho, se continuará con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre, caso contrario y si el expediente aún no ha sido derivado al GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, LA SBN dejará sin efecto la entrega provisional.

10. La entrega provisional no otorga ni reconoce derecho que vulnere la protección u otorgamiento de derecho establecido por organismo competente, sobre el predio entregado, tales como zona arqueológica, área natural protegida o cualquier derecho y/o restricción administrativa sobre el mismo, así como el derecho de propiedad privada no detectada. Si posteriormente se detectara la vulneración de algún derecho, la entrega provisional quedará sin efecto, bastando sólo la notificación mediante oficio que el GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA O LA SBN, según corresponda, realice a la empresa TORION MINING S.A.C, para que ésta proceda a devolver el predio en el plazo máximo de diez (10) hábiles, sin posibilidad de prórroga.

(…)”.

1.14 Que, con Oficio N° 8988-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 5 de diciembre de 2019 (folio 191), por la Autoridad Nacional del Agua; “la SDAPE” requirió aclaración de la información proporcionada con Oficio N° 1583-2019/SBN-ANA/DCERH (folio 184) e Informe Técnico N° 137-2019-ANA-DCERH-AERH del 5 de agosto de 2019 (folio 185), sobre si las quebradas identificadas en los puntos 1, 3, 4 y 5 corresponden a la delimitación de la faja marginal indicada en las Resoluciones Nros 1523, 1855, 1856, 1857; y si dentro de “el predio” se encuentran identificadas otras quebradas de

dominio público hidráulico estratégico (BDPHE) que se le superpongan o que no cuenten con delimitación de la faja marginal. Fue atendido con Oficio N° 113-2020-ANA-GG/DCERH recibido el 29 de enero de 2020 (S.I. N° 02426-2020), en donde se trasladó el Informe Técnico N° 001-2020-ANA-DECRH-AERH, que concluyó:

“(…).

5.1 Las quebradas con las numeraciones 1, 3, 4 y 5 se encuentran delimitadas con sus respectivas Resoluciones Directorales las Fajas Marginales, las cuales no se superponen con el predio materia de consulta.

5.2 La quebrada con la denominación 2, es un Bien de Dominio Público Hidráulico Estratégica (BDPH) para la administración pública del agua. Actualmente, no está delimitada su faja marginal, que es necesaria para la protección del recurso hídrico, el uso primario del agua, el libre tránsito u otros servicios, el cual debe establecerse de acuerdo a la normatividad vigente aprobada con Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

VI. RECOMENDACIONES

6.1 Se recomienda al administrado, al no estar delimitada la faja marginal de la quebrada con la denominación 2, que cruza el predio en consulta, alcanzar una propuesta en concordancia a la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

6.2 Hacer de conocimiento del contenido del presente informe a la Superintendencia Nacional de Bienes del Estado.

(…)”.

1.15 Que, con Oficio N° 103-2020/SBN-DGPE-SDAPE, recibido el 10 de enero de 2020 por la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR (folio 194), sobre si “el predio” recae en ecosistemas frágiles, habitats críticos, bosques protectores y bosques de protección permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal y remitir el correspondiente informe.

1.16 Que, con Informe Técnico Legal N° 0355-2020/SBN-DGPE-SDAPE y su Anexo (folios 199 y 200), concluyó:

“(…)”

IV. CONCLUSIONES:

En ese contexto y que la entidad competente (La ANA) emitió un informe técnico señalando que dentro del “el predio” existen bien de dominio público hidráulico considerado estratégico, por lo tanto, se determina que se encuentra en uno de los supuestos de exclusión contemplados en el literal h) del numeral 4.2 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, en ese sentido se debe declarar IMPROCEDENTE la solicitud de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión en consecuencia se debe dar por concluido el presente procedimiento al amparo de la “Ley de Servidumbre y su Reglamento”.

(…)”.

1.17 Que, mediante Resolución N° 0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de marzo de 2020 (folio 203), “la SDAPE” señaló que no se llegó a suscribir el Acta de Entrega-Recepción de “el predio” por cuanto la información remitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios en el Oficio N° 496-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA indicó que “el predio” comprende en su totalidad por tierras de protección, por lo cual, se hizo necesario efectuar una consulta con Oficio N° 02239-2019/SBN del 16 de julio de 2019 (folio 178), el cual no fue atendido; luego se derogó el literal d), numeral 4.2 del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y

modificatorias (en adelante, “el Reglamento”), por lo cual, se remitió consulta al SERFOR con Oficio N° 103-2020/SBN-DGPE-SDAPE, sin evidenciarse respuesta en el expediente. Por otro lado, en atención al Oficio N° 113-2020-ANA-GG/DCERH recibido el 29 de enero de 2020 (S.I. N° 02426-2020), en donde se trasladó el Informe Técnico N° 001-2020-ANA-DECRH-AERH, que indicó la inexistencia de delimitación en la quebrada con denominación 2, la cual considera como bien de dominio público hidráulico estratégico, el cual debe establecerse de acuerdo a la normatividad vigente aprobada con Resolución Jefatural N° 0332-2016-ANA; por lo cual “la SDAPE” considera como limitante al procedimiento de otorgamiento de servidumbre que “el predio” se encuentre sobre dichas quebradas, conforme a lo establecido en el literal h), numeral 4.2 de “el Reglamento”; en ese sentido declaró improcedente la solicitud presentada por “la Recurrente”.

1.18 Que, con Memorándum N° 0085-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de marzo de 2020 (folio 207), “la SDAPE” solicitó a la Unidad de Trámite Documentario-UTD (en adelante, “la UTD”), la notificación de la Resolución N° 0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE.

1.19 Que, mediante Notificación N° 00777-2020/SBN-GG-UTD del 6 de marzo de 2020 (folio 209), consta que se notificó al Ministerio de Energía y Minas con fecha 10 de marzo de 2020.

1.20 Que, mediante Notificación N° 00776-2020/SBN-GG-UTD del 6 de marzo de 2020 (folio 210), consta que se notificó a “la Recurrente” con fecha 10 de marzo de 2020.

1.21 Que, con escrito del 2 de junio de 2020 (folio 211), “la Recurrente” interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE para que se declare su nulidad, por cuanto considera insuficiente la simple superposición sobre quebradas para determinar la improcedencia de la solicitud, sin previa comunicación a “la Recurrente”. No adjuntó nueva prueba porque considera que “la SDAPE” debe corregir errores en el procedimiento.

1.22 Que, mediante Oficio N° 02381-2020/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 29 de junio de 2020, por “la Recurrente” quien dio acuse de recibo por correo electrónico de la misma fecha; “la SDAPE” requirió a “la Recurrente” que presente en el plazo de diez (10) días hábiles nueva prueba.

1.23 Que, con escrito del 7 de julio de 2020 (folio 215), “la Recurrente” presentó medios probatorios y amplió fundamentos de recurso de reconsideración.

1.24 Que, mediante Informe Técnico Legal N° 0588-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo del 13 de julio de 2020 (folios 256 y 258), “la SDAPE” concluyó que debía declararse infundado el recurso de reconsideración porque no se funda en nueva prueba, porque no constituyen hecho nuevo que amerite la reevaluación de la decisión adoptada y la nulidad no se encuentra inmersa en alguna de las causales previstas en el artículo 10° del “T.U.O de la LPAG”.

1.25 Que, mediante Resolución N° 0504-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio de 2020 (folio 262), “la SDAPE” declaró infundado el recurso de reconsideración porque no se presentó nueva prueba; además, al evaluarse la documentación presentada en los anexos a, b y c, advirtió que esta correspondía a un procedimiento anterior de otorgamiento de servidumbre que fueron evaluados por la Resolución N° 064-2018/SBN-DGPE-SDAPE que declaró improcedente la solicitud presentada en esa oportunidad por “la Recurrente” y que fue confirmada por Resolución N° 0044-2018/SBN-DGPE (expediente N° 526-2017/SBNSDAPE). Asimismo, indicó que los anexos d, e, f, g y h fueron evaluados en el presente procedimiento de servidumbre. En cuanto a los anexos i, j, k, l y m también fueron evaluados por “la SDAPE” en dicho procedimiento.

1.26 Que, con Notificación N° 01084-2020 SBN-GG-UTD del 24 de julio de 2020, consta que se notificó al Ministerio de Energía y Minas la Resolución N° 0504-2020/SBN-DGPE-SDAPE con fecha 30 de julio de 2020 (folio 267).

1.27 Que, con Notificación N° 01083-2020 SBN-GG-UTS del 24 de julio de 2020 (folio 268), consta que la Resolución N° 0504-2020/SBN-DGPE-SDAPE fue notificada a “la Recurrente” el mismo día, al correo electrónico “SANTOSMENDOZA@HOTMAIL”.

1.28 Que, mediante escrito del 18 de agosto de 2020 (S.I. N° 12415-2020), “la Recurrente” interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE, para que se declare su nulidad y se otorgue el derecho de servidumbre sobre “el predio”, basándose en los siguientes argumentos:

a) “La Recurrente” señala que obtuvo derechos del INGEMMET, Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas; Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa; Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña y Dirección General de Minería, por lo cual tiene derecho a usar y explotar “el predio”.

b) El Informe Técnico N° 137-2019-ANA-DCERH-AERH del 5 de agosto de 2019 aclarado con Informe Técnico N° 001-2020-ANA-DECRH-AERH, debe trasladarse a “la Recurrente” por afectarle sus derechos.

c) Que considera correcto solicitar la opinión técnica del sector correspondiente, por cuanto se trata de un proyecto de inversión minero superpuesto con una quebrada considerada como bien de dominio público hidráulico.

1.29 Que, con Memorándum N° 1935-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de agosto de 2020, “la SDAPE” eleva los actuados administrativos y recurso de apelación a “la DGPE” para su pronunciamiento.

1.30 Que, con Memorándum N° 00931-2020/SBN-DGPE del 24 de agosto de 2020, “la DGPE” solicitó información a “la UTD” respecto a la notificación de la Resolución N° 0281-2020/SBN-DGPE.

1.31 Que, mediante Memorándum N° 00758-2020/SBN-GG-UTD, remitió la información solicitada, indicando que con fecha 27 de julio de 2020 se remitió la Resolución N° 0281-2020/SBN-DGPE por correo electrónico proporcionado por “la Recurrente”, recibándose acuse de recibo el 29 de julio de 2020.

II. ANÁLISIS:

Respecto a la competencia de “la DGPE”

2.1 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

2.2 El numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

2.3 En ese sentido, corresponde a “la DGPE” evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).

Sobre el recurso de apelación

2.4 La Resolución N° 0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE fue enviada para efectos de su notificación a “la Recurrente”, por correo electrónico el 27 de julio de 2020, con la Notificación N° 01083-2020 SBN-

GG-UTD, cuyo acuse de recibo fue recibido por “la UTD” con fecha 29 de julio de 2020, de acuerdo a lo indicado en el Memorándum N° 00758-2020/SBN-GG-UTD.

2.5 “La Recurrente” presentó su recurso de apelación el 18 de agosto de 2020 (S.I. N° 12415-2020), dentro del plazo de Ley, conforme a lo establecido en el numeral 218.2, artículo 218° del “T.U.O de la LPAG” en concordancia con lo dispuesto en el numeral 145.1, artículo 145° del “T.U.O de la LPAG” . Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 124° del “T.U.O de la LPAG” y conforme a lo establecido en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”, “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”.

2.6 Que, culminado el análisis de los requisitos formales del recurso de apelación, debe indicarse que “la Recurrente” señala en resumen, los siguientes argumentos:

2.7 Primer argumento: “La Recurrente” indicó, en resumen, que obtuvo derechos del INGEMMET, Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas; Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa; Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña y Dirección General de Minería, por lo cual tiene derecho a usar y explotar “el predio”.

2.8 Que, respecto a este argumento, “la Recurrente” adjuntó en el anexo A del recurso de apelación, la Resolución Directoral N° 393-2015-MEM/DGAAM del 15 de octubre de 2015, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la cual aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración “Tororume Dos” presentado por “la Recurrente” a desarrollarse en las concesiones Antonieta Cuatro, Antonieta Nieve, Antonieta Tres y Gloria Dos ubicadas en el distrito de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento Arequipa. Asimismo, señaló las áreas con georeferenciación del proyecto “Tororume Dos”; estableciéndose en el artículo 4° de dicha Resolución, la obligación de cumplir con lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Agua-ANA; el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas-SERNAMP; la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas; la Resolución Directoral indicada y los compromisos asumidos, con la condición de que se adquieran los permisos y autorizaciones ante la Dirección General de Minería y otras entidades, para el inicio de actividades. Se acompaña el Informe N° 432-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A del 26 de septiembre de 2017, se aprobó el Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración “Tororume Dos” presentado por “la Recurrente” ante la Dirección General de Asuntos Mineros y Ambientales y Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la cual emitió la Resolución Directoral N° 272-2017-MEM-DGAAM del 26 de septiembre de 2017, en donde otorgó conformidad a dicho Primer Informe Técnico y precisó que esta conformidad no otorgaba autorizaciones y permisos al titular del proyecto para ejecutar actividades mineras, las cuales deberían tramitarse conforme a la normatividad vigente, entre otros aspectos. Aunado a lo expuesto, se adjuntó la Resolución Directoral N° 101-2018-MEM/DGAAM del 14 de mayo de 2018, aprobó la modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración “Tororume Dos”, entre otros aspectos, pero sujetos a las autorizaciones y permisos respectivos. Adjuntó además, el Oficio N° 086-2016-DDC-ARE/MC del 22 de enero de 2016, emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa y en donde se remitió el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA N° 015-2016-DMA-DDC-ARE/MC del 22 de enero de 2015, en donde se concluyó que no existen evidencias arqueológicas en el área de 890.90 ha en donde se desarrollará el proyecto “Tororume Dos”, anexándose memoria descriptiva; mapa de ubicación política y mapa de autorización arqueológica. Por otro lado, adjuntó la Resolución N° 972-2017-ANA/AAA-I C-O del 31 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad Nacional del Agua-ANA para la explotación de agua superficial con fines de ejecución de estudios a favor de “la Recurrente” y con Resolución Directoral N° 0168-2018-MEM/DGM del 27 de junio de 2018, emitida por la Dirección General de Minería, en donde se otorga autorización para el inicio de las actividades del proyecto “Tororume Dos”, que tomó por sustento el Informe N° 078-2017-MEM-DGM-DTM/IEX del 21 de junio de 2018, que opinó a favor de autorizar el inicio de actividades; el Informe N° 026-2017-MEM-DGM-DTM/SV del 24 de abril de 2017, que indicó que califica el proyecto como de inversión y requiere de doce (12) meses para realizar la exploración minera; el Informe N° 205-2018-MEM-DGM-DGES/SV del 5 de octubre de 2018 y Auto Directoral N° 154-2018-MEM-DGM/DGES del 5 de octubre de 2018, en donde se califica como proyecto de inversión al proyecto de exploración “Tororume Dos” de 759,7909 ha; Informe N° 023-2019-MEM-DGM-DGES/SV y Auto Directoral N° 158-2019-MEM-

DGES/SV del 18 de marzo de 2019 donde se calificó como proyecto de inversión al proyecto "Tororume Dos".

2.9 Que, en el anexo B, "la Recurrente" adjuntó documentos que consisten en el Informe Técnico N° 710-2015-ANA-DGCRH-EIEGA del 2 de septiembre de 2015, en donde señala que la opinión favorable al proyecto "Tororume Dos" no implica el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar "la Recurrente" para iniciar sus actividades; el Oficio N° 3031-2017-ANA-AAA IC-O del 19 de octubre de 2017, que comunicó el Informe Técnico N° 111-2017-ANA-AAA.CO-SDCPRI/MATLL de la misma fecha, en donde se indicó que el polígono de 873,5784 ha solicitado por "la SBN" se superpone con bienes asociados al agua y que el interesado debe presentar el estudio de delimitación de faja marginal; el Informe Técnico N° 156-2018-ANA-AAA.CO-AT/MATL del 11 de septiembre de 2018, en que la Especialista en Recursos Hídricos comunicó sobre la delimitación de la faja marginal del río Uchusuma, sector Cerro Blanca que fuera solicitado por "la Recurrente" que opina aprobar la memoria "Estudio de delimitación de la Faja marginal en la quebrada seca del sector Cerro Tororume-Cerro Cuchilla, distrito de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento Arequipa.

2.10 Que, respecto al anexo C, obra el Oficio N° 8345-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de noviembre de 2017, en donde "la SDAPE" solicitó a "la Recurrente" que se presente estudio de delimitación de faja marginal ante la Autoridad Nacional del Agua y que de no contar con la Resolución aprobatoria, se dejaría sin efecto el Acta de Entrega-Recepción; con Oficio N° 9218-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de diciembre de 2017, en que "la SDAPE" requirió la delimitación de la faja marginal y amplió el plazo para su presentación; con Oficio N° 4424-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de septiembre de 2016, amplió el plazo para presentar estudio de delimitación de faja marginal, por diez días en lugar de los noventa solicitados por la empresa Unión Mines S.A; con Oficio N° 736-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de febrero de 2020, "la SDAPE" amplió el plazo a diez días hábiles para que la empresa Swissmin S.A.C proceda al recorte correspondiente del área, porque el predio solicitado se superponía con área de dominio público hidráulico y debía tomar en cuenta la Resolución emitida por la Autoridad Nacional del Agua-ANA.

2.11 Que, cabe indicar que la obtención de derechos u autorizaciones sobre "el predio" de otras entidades públicas, no obliga a "la SDAPE" para que realice la entrega provisional u otorgamiento del derecho de servidumbre sobre "el predio", más aún en este caso, cuando no se ha entregado provisionalmente "el predio", conforme a lo dispuesto en el numeral 10.2, artículo 10° de "el Reglamento" . Asimismo, que "la SDAPE" haya otorgado ampliaciones de plazo en otros procedimientos como se observa en los Oficios presentados, no implica que "la SDAPE" deba efectuarlos en todos los casos, siempre que exista motivación de su decisión y la Autoridad Nacional del Agua-ANA lo exija de acuerdo a lo establecido en "el Reglamento".

2.12 Que, en el presente procedimiento, "la SDAPE" ha motivado la Resolución N° 0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE con la respuesta emitida por la Autoridad Nacional del Agua-ANA con Oficio N° 113-2020-ANA-GG/DCERH recibido el 29 de enero de 2020 (S.I. N° 02426-2020), en donde se trasladó el Informe Técnico N° 001-2020-ANA-DECRH-AERH, que indicó la inexistencia de delimitación en la quebrada con denominación 2, la cual considera como bien de dominio público hidráulico estratégico, que deberá establecerse de acuerdo a la normatividad vigente aprobada con Resolución Jefatural N° 0332-2016-ANA. Por otro lado, no se advierte de la recomendación 6.1 del Informe Técnico N° 001-2020-ANA-DECRH-AERH, que impida a "la Recurrente" presentar otra propuesta a la Autoridad Nacional del Agua como a "la SDAPE" mediante nueva solicitud o propuesta, basada en diferente pronunciamiento de aquella Entidad, si ésta procediera dentro de las causales y procedimientos establecidos en "el Reglamento", lo que implica un nuevo procedimiento. Asimismo, "la SDAPE" en su oportunidad solicitó de oficio, información y aclaración a dicha Entidad, la cual se ratificó en que "el predio" recaía sobre bien de dominio público hidráulico estratégico.

2.13 Que, además, es importante anotar si la observación de la Autoridad Nacional del Agua es de carácter subsanable o insubsanable de acuerdo a lo prescrito en el numeral 9.7, artículo 9° de "el Reglamento" , lo cual determinaría su traslado a "la Recurrente" para la subsanación correspondiente. De lo indicado por dicha norma, se advierte que alude a supuestos de improcedencia, cuando los terrenos pertenezcan a particulares; no sean de libre disponibilidad o recaigan en los supuestos

establecidos en el literal 4.2, artículo 4° de “el Reglamento” y que en este caso, “el predio” se encuentra dentro de los supuestos de improcedencia, porque fue identificado superpuesto con bien de dominio público hidráulico estratégico como puede observarse en el literal h), numeral 4.2, artículo 4° de “el Reglamento”. En ese sentido, debe desestimarse este argumento.

2.14 Segundo argumento: “La Recurrente” indicó en resumen, que el Informe Técnico N° 137-2019-ANA-DCERH-AERH del 5 de agosto de 2019 aclarado con Informe Técnico N° 001-2020-ANA-DECRH-AERH, debe trasladarse a “la Recurrente” por afectarle sus derechos.

2.15 Que, en relación al segundo argumento debe indicarse que “el predio” se encuentra dentro de un ámbito en que existe la quebrada 2, la cual fue considerada como un bien de dominio público hidráulico estratégico de acuerdo al Informe Técnico N° 137-2019-ANA-DCERH-AERH del 5 de agosto de 2019 aclarado con Informe Técnico N° 001-2020-ANA-DECRH-AERH, por lo cual se encuentra dentro de lo dispuesto en el numeral 4.1 y literal h), numeral 4, artículo 4° de “el Reglamento” y en consecuencia dentro de lo previsto en el numeral 9.7, artículo 9° de “el Reglamento”, lo cual obligó a “la SDAPE” a declarar la improcedencia del pedido de otorgamiento de servidumbre formulado por “la Recurrente” respecto a “el predio”. Cabe mencionar que el numeral 9.7, artículo 9° de “el Reglamento” no hace mención alguna a las observaciones subsanables, porque sólo alude a supuestos de improcedencia, es decir que los terrenos pertenezcan a particulares; no sean de libre disponibilidad o recaigan en los supuestos establecidos en el literal 4.2, artículo 4° de “el Reglamento”; por lo cual no se evidencia la afectación al derecho de “la Recurrente” y menos que se haya vulnerado su derecho e interés legítimos a “el predio” que constituye un bien de dominio público hidráulico estratégico, objeto de interés público y de cautela por “la SDAPE”.

2.16 Asimismo, cuando menciona que la Autoridad Nacional del Agua-ANA incurre en contradicción cuando emitió el Informe Técnico N° 137-2019-ANA-DCERH-AERH del 5 de agosto de 2019 aclarado con Informe Técnico N° 001-2020-ANA-DECRH-AERH, porque no guardan coherencia con otros informes emitidos por el mismo Organismo, constituye un tema ajeno a “la SDAPE” al no estar dentro de su competencia definir ámbitos pronunciarse sobre bienes de dominio público hidráulico estratégico o establecer si la Autoridad Nacional del Agua-ANA está equivocada o no. Aun así, “la SDAPE” cumplió con solicitar información aclaratoria mediante Oficio N° 8988-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 5 de diciembre de 2019 (folio 191), por la Autoridad Nacional del Agua; “la SDAPE” requirió aclaración de la información proporcionada con Oficio N° 1583-2019/SBN-ANA/DCERH (folio 184) e Informe Técnico N° 137-2019-ANA-DCERH-AERH del 5 de agosto de 2019 (folio 185), sobre si las quebradas identificadas en los puntos 1, 3, 4 y 5 corresponden a la delimitación de la faja marginal indicada en las Resoluciones Nros 1523, 1855, 1856, 1857; y si dentro de “el predio” se encuentran identificadas otras quebradas de dominio público hidráulico estratégico (BDPHE) que se le superpongan o que no cuenten con delimitación de la faja marginal. Fue atendido con Oficio N° 113-2020-ANA-GG/DCERH recibido el 29 de enero de 2020 (S.I. N° 02426-2020), en donde se trasladó el Informe Técnico N° 001-2020-ANA-DECRH-AERH, cuyo resultado ya fue citado. A pesar, de lo expuesto, la decisión de “la SDAPE” no le priva del derecho de acudir a la Autoridad Nacional del Agua-ANA para que le brinde información respecto a los documentos generados por aquélla, por cuanto ya le fue comunicada por “la SDAPE” a través de la Resolución N° 0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE. Además, este hecho tampoco menoscaba el derecho de “la Recurrente” a presentar otra solicitud, que debería sustentarse en nueva evaluación de la Autoridad Nacional del Agua-ANA, si correspondiera. En ese sentido, debe desestimarse este argumento.

2.17 Tercer argumento: “La Recurrente” en resumen, indica que considera correcto solicitar la opinión técnica del sector correspondiente, por cuanto se trata de un proyecto de inversión minero superpuesto con una quebrada considerada como bien de dominio público hidráulico.

2.18 Al respecto, debe tenerse en cuenta que “el predio” se encuentra dentro del numeral 9.7, artículo 9° de “el Reglamento” que sólo aluden supuestos de improcedencia, es decir que los terrenos pertenezcan a particulares; no sean de libre disponibilidad o recaigan en los supuestos establecidos en el literal 4.2, artículo 4° de “el Reglamento”. Por tanto, no hay posibilidad de subsanación y la información sobre recurso hídrico presentada por la Autoridad Nacional del Agua-ANA no está dentro de la competencia del sector de energía y minas, por lo cual, no le sería posible pronunciarse sobre este aspecto. En ese sentido, debe desestimarse este argumento.

2.19 Por tanto, no se evidencia que “la SDAPE” haya incurrido en la causal prevista en el inciso 2, artículo 10° del “T.U.O de la LPAG” y la Resolución N° 0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE se encuentra emitida de acuerdo a ley, al igual que la Resolución N° 0504-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio de 2020 (folio 262), “la SDAPE” declaró infundado el recurso de reconsideración porque no se presentó nueva prueba.

2.20 En ese sentido, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0281-2020/SBN-DGPE-SDAPE, mediante escrito del 18 de agosto de 2020 (S.I. N° 12415-2020) y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que “la Recurrente” acuda a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, si así lo considera necesario o presentar nueva solicitud.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto la empresa Torion Mining S.A.C, representada por su apoderado Mauro Quintana Dorregaray, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

IV. RECOMENDACIÓN

Notificar una vez emitida la correspondiente resolución a la empresa Torion Mining S.A.C, representada por su apoderado Mauro Quintana Dorregaray.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU
20131057823 soft
Fecha: 26/08/2020 10:51:02-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 17.1.2.1